Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01292-00
ACCIONANTE: DAMIAN CAMILO VARGAS VARGAS.
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **DAMIAN CAMILO VARGAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.163.409, afirmó que presentó un derecho de petición el 4 de junio de 2023 para tratar temas relacionados con el comparendo No. 11001000000035176994. Sin embargo, aseguró que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver de fondo su petición elevada el 4 de junio de 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de julio de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: *"…[f]rente a las manifestaciones realizadas en el libelo genitor, es necesario señalar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (ORFEO), NO REPOSA ningún requerimiento del hoy accionante, con respecto al derecho de petición que versa sobre el comparendo frente al cual extraña respuesta. Si bien es cierto el accionante acredita que la radicación de su petitorio la realizó el 4 de junio de 2023 a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, también lo es que este último quedó deshabilitado como instrumento de radicación de correspondencia a partir del 31 de mayo hogaño, tal como lo informa a la ciudadanía en general la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Veamos: https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php"*

Que: *"… [s]úmese al argumento precedente, que el promotor de la acción constitucional tampoco acreditó la recepción del derecho de petición y/o acuse de recibido por la entidad receptora. En efecto, en la demanda de tutela aportó el escrito de petición y el soporte de su envió el 4 de junio de los corrientes al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, pero no lo acompaña constancia de confirmación de entrega por parte del destinatario, máxime por cuanto, al estar deshabilitado el correo utilizado para la radiación del escrito, el mensaje de datos enviado con seguridad debió haber sido devuelto al emisor, advirtiéndosele dicha situación en la bandeja de entrada de su correo (…) Se colige, entonces, que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha vulnerado ningún derecho fundamental puesto que esta entidad estuvo en imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado, tanto más porque la petición no fue presentada por medio de los canales dispuestos para la radicación de derechos de petición a partir del 31 de mayo de 2023, lo que deviene en que la Secretaría no tuvo conocimiento de la petición elevada al no haber sido recibida por la entidad para ser resuelta".*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **4 de junio del año 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo*

de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2].

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(...)"*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades

---

[1] Cfr. Sentencia T-372/95

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, **DAMIAN CAMILO VARGAS VARGAS**, afirmó que presentó un derecho de petición el 4 de junio de 2023 para tratar temas relacionados con el comparendo No. 11001000000035176994. Sin embargo, aseguró que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, manifestó que nunca tuvo conocimiento del derecho de petición incoado por **DAMIAN CAMILO VARGAS VARGAS**, ya que fue remitido a la dirección electrónica contactociudadano@movilidadbogota.gov.co., la cual difiere del dominio utilizado por la accionada para efecto de peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, comunicaciones, facturas e informes, entre otros, ya que el medio correcto desde el 1° de junio del presente año es a través del formulario para radicación de correspondencia en el siguiente URL https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php.

En el sub lite, de entrada, se advierte que verificados los anexos arrimados con el libelo de tutela se observa que la petitoria de fecha 4 de junio de 2023, efectivamente fue remitida a través de mensaje de datos a un dominio incorrecto, pues tal como se desprende de la página oficial de la accionada ello dejó de ser procedente por cuanto dicho correo se encuentra deshabilitado desde el pasado 1° de junio conforme se evidencia:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE MOVILIDAD | BOGOTÁ

Formulario para radicación de correspondencia

A partir del 1 de junio, la Secretaría de Movilidad, pone a disposición de la ciudadanía este formulario web como único canal, para radicar ante la Entidad: peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, comunicaciones, facturas e informes, entre otros.

Los entes de control o entidades públicas del orden distrital o nacional, pueden radicar sus comunicaciones a través de radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

Nuestro horario de atención es de **lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados, de 8:00 a.m. a 12:00 m.**

Tenga presente que las comunicaciones ingresadas después del horario informado, serán radicadas a partir del siguiente día hábil.

Recuerde que el correo de contactociudadano@movilidadbogota.gov.co **quedó deshabilitado.**

Todos estos trámites son gratis y sin intermediarios.

Captura tomada del URL: https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php.

En atención a dicha información, procedió el despacho a corroborar tal aviso informativo, el cual, en efecto se encuentra publicado por la accionada en su página oficial, esta es: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/., según se desprende:

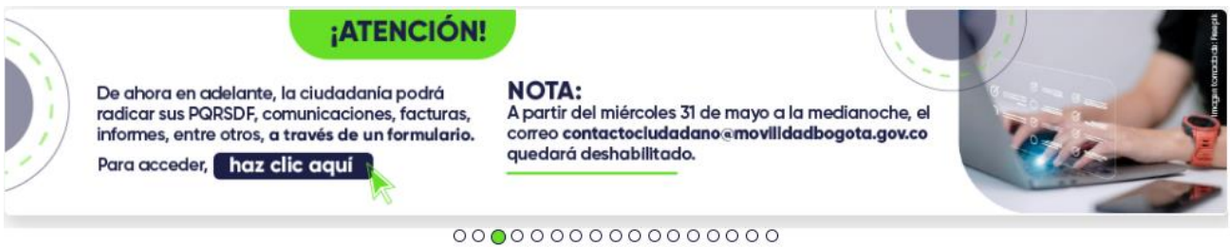

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no fue aportada prueba siquiera sumaria que acredite que el derecho de petición referido por la empresa accionante fue remitido a la dirección electrónica utilizada por la sociedad convocada, de manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *"(…) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley"*[3].

Necesitándose, además:

[3] CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

"(…) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda"[4].

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **DAMIAN CAMILO VARGAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.163.409, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea1fecc09a95c8ad1808215640e1c6741adc5808af5b1fa0cfa724ddeb05407**

Documento generado en 28/07/2023 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] CSJ STC13757-2021